Bogotá D.C., octubre 21 de 2021.

BYR-115-081-2021

Señores:
CONSORCIO FDLU-2019
Att. Ing. Santiago Carrillo Vargas
Representante Legal.
Ciudad

REF: *Contrato 191–FDLU-2019. Contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste y a monto agotable la fase 2 de las obras y actividades para la implementación de la construcción de la malla vial urbana, su espacio público, Redes, Incluye actualización y ajuste de los diseños de los segmentos priorizados en cabildos, en la Localidad de Usme, Bogotá D.C.*

Asunto: Solicitud de Suspensión contrato de la referencia.

Respetado Ingeniero.

Como es de su conocimiento BYR CONSTRUCCIONES SAS en su calidad de contratista de obra, viene adelantando con Secretaria Distrital de Movilidad (SDM) la presentación y aprobación de los diseños de la demarcación requerida en los frentes de obra intervenidos con el contrato de la referencia, los cuales se encuentran en revisión por parte de la mencionada entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de terminación del contrato es del próximo 30 de octubre de 2021 y que a la fecha no se cuenta con las debidas aprobaciónes por SDM se solicita muy respetuosamente autorizar una suspensión por 30 dias o hasta que el contrato cuente con la aprobación de los diseños presentados para la implementación de la señalización.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la modificación de los contratos suscritos con el Estado.

Las Entidades del Estado tienen la facultad de realizar modificaciones a los contratos que suscriben, en cualquier evento en el que se haga necesario, dicha facultad se encuentra contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), pero también ha sido ratificado y suficientemente desarrollado por la Corte Constitucional, al respecto:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…)

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto).

De la citada norma se destaca que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando este necesite cumplir con la realización de los fines planteados. En relación a ello, el Estado tiene como obligación la de garantizar la movilidad de los ciudadanos; pero, adicionalmente, como parte de sus fines y funciones el IDU debe ejecutar la construcción y mantenimiento de las vías de su competencia.

2. Las partes pueden directamente modificar las cláusulas del contrato

2.1. En efecto, la legislación civil señala en su artículo 1602 (CC) que el contrato es ley para las partes, lo que implica a su turno, que aparte de del deber que tienen de cumplirlo, y de hacerlo de buena fe, son ellas mismas que en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pueden modificar lo previamente convenido:

"Artículo 1602. los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

II. SOLICITUD

En este orden de ideas, atentamente solicitamos al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y al CONSORCIO FDLU 2019 considerar y aprobar una suspensión del contrato de la referencia, por (30) treinta días o hasta que se cuente con la aprobación por parte de Secretaria Distrital de Movilidad de los diseños de señalizacion y demarcación a implementar en los frentes de obra construidos en cumplimiento del objeto contractual del contrato de la referencia.

En espera de sus comentarios.

Cordialmente



GEOVANNY A. PAEZ HERNANDEZ.
Representante Legal

C.C. FDLU ALCALDIA LOCAL USME. ING JOHN LEANDRO BETANCOURTH. PROFESIONAL DE APOYO